



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	04	2023	00538	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00016 de 2023						
ACCIONANTE	<ul style="list-style-type: none"> • ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S • ESTETICA Y BIENESTAR S.A.S • CALLE CENTER SION S.A.S 						
VINCULA	<ul style="list-style-type: none"> • SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 						
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"> • INSPECCION DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA PERMANENCIA 4-TURNO3, DE MEDELLIN EN CABEZA DEL INSPECTOR CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO 						
SENTENCIA	No.274 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la entidad vinculada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra la sentencia del Tres (03) de Agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S., ESTETICA Y BIENESTAR S.A., CALLE CENTER SION S.A.S y se ordenó vinculara a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra de la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA PERMANENCIA 4-TURNO 3, DE MEDELLIN EN CABEZA DEL INSPECTOR CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO, invocando la protección del derecho fundamental de debido proceso por vía de hecho, y a la defensa.

LAS PRETENSIONES

Pretende los accionantes que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, vulnerados por el Inspector de Permanencia Carlos Alberto Jaramillo Arango. Y solicita “se le aconduce para que rehaga el trámite observando, de manera cuidadosa, las formas procesales y cumpliendo los

límites que en cuanto a sus facultades tiene, por demás para que no sustituya al juez de la causa asumiendo decisiones que son estrictamente judiciales a las cuales no tiene acceso.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta los accionantes que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, comisionó al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, mediante el Despacho Comisorio 023 del 09 de junio de 2021, para adelantar la entrega de 43 inmuebles ubicados en la Torre Médica Spazio, distinguida con la nomenclatura Calle 33 No. 78-98 de Medellín. Este despacho a su vez comisionó para la práctica de la entrega a la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, Permanencia 4, de Medellín quien por reparto interno designó al Turno 3 en cabeza del Inspector Carlos Alberto Jaramillo Arango.

Que en cumplimiento de esa subcomisión el Inspector de Policía programó la diligencia para el 14 de mayo de 2022 a las 8 am. previa la publicación de los avisos que el procedimiento legal instruye.

Que llegado el momento, e instaurada formalmente la diligencia, el Inspector, sin que mediara la identificación de los 43 inmuebles que se pretendían entregar, sin visitarlos y constatar que fueran los mismos que se ordenaban entregar, dio paso a las oposiciones.

Para oponerse se presentó la Señora Marysol González Duque quien dijo actuar en representación legal de la sociedad comercial Estética y Belleza S.A.S. y arguyó ser poseedora de unos bienes, también concurrió la Señora Yolanda Castillo de Ruiz, que dijo actuar como representante legal de la sociedad comercial Call Center Sion S.A.S y manifestó ser poseedora de unos bienes de los llamados a ser entregados en la diligencia. Ambas partes nombraron apoderados quienes actuaron en la diligencia, pero antes de formalizar la oposición solicitaron la suspensión de ella arguyendo una suspendida competencia del inspector por una actuación de Bancoldex. Los opositores aportaron documentos para cumplir con el requisito de prueba siquiera sumaria y solicitaron la práctica de testimonios. La oposición versó sobre la totalidad de los inmuebles reclamados para la entrega.

Que el Despacho suspende la diligencia para que se resuelvan los recursos, los cuales cumplieron su trámite legal y regresaron al Despacho de origen quien volvió a ratificar la comisión y la subcomisión, programándose la continuación de la diligencia para el día 2 de Julio de 2023, a la cual concurrieron los interesados y participantes y se hizo presente la Señora Marysol González Duque, en representación legal de Estética y Bienestar S.A.S., quien concedió poder al abogado Oscar Guillermo Pérez Gutiérrez para que realizara la oposición, la cual una vez realizada fue negada por el inspector argumentando que la norma era explícita en el sentido de que cuando la diligencia se realizara en varias fechas, sólo se atenderían las oposiciones presentadas en la primera actuación. Ante lo cual el apoderado de la sociedad presentó recurso de apelación al considerar que irregularidades en la primera diligencia no le permitieron presentar la oposición a pesar de estar presente para ello. El Inspector concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pero no suspende la audiencia.

Afirman los accionantes que, en firme la concesión del recurso de apelación, lo cual llevaría inexorablemente a la suspensión de la audiencia pues no hubo recurso en contra de la decisión, el Inspector permite la intervención del apoderado del Banco Colpatria quien quiere presentar alegatos que todos entendieron como de conclusión, arguyendo que personas naturales actuaban como representantes legales o gerentes o socios tanto de la sociedad llamada a realizar la entrega como de las opositores y que de ello deduce que las opositoras actuaban con un mandato de la sociedad demandada, presenta como prueba los certificados de existencia y representación legal de las sociedades. Ante el hecho y reclamando el derecho de igualdad los apoderados de Call Center Sión S.A.S. y Estética y Bienestar S.A.S. aportan los textos de las demandas de pertenencia que ya cursan en los despachos judiciales (17 Civil del Circuito de Medellín bajo el Radicado 05001-3103-017-2023- 00228-00 y 21 Civil del Circuito de Medellín bajo el Radicado 05001-3103-021-2023- 00247-00).

Que el inspector no ordena el envío del expediente para que se surta el recurso de apelación y bajo el argumento de que necesita tiempo para estudiar el asunto, suspende la diligencia para que sea continuada el 14 de Julio de 2023 a las 8 am., reiniciada la diligencia en esa fecha el despacho se pronuncia en el sentido de que le asiste razón al Dr. Pérez Gutiérrez en la oposición que presentó y que llevó a solicitar el recurso de apelación que fue admitido sin que se procediera con el formalismo legal de enviar el expediente al superior para que se surtiera.

Que la diligencia primera se suspendió para darle paso a unos recursos y no se permitió la actuación de otros que tuvieran interés en oponerse. Dicen que admitió la oposición y advierten que la oposición versaba sobre los mismos bienes denunciados por la sociedad Estética y Belleza Natural S.A.S. pues las dos sociedades actuaron como comuneras de la posesión y así piensan ejercer su derecho.

Que de manera sorpresiva, sin consultar el procedimiento legal y excediendo sus competencias, el Inspector manifiesta que, después de considerar el asunto, acoge la posición del Banco demandante y considera que la concurrencia de personas naturales como representantes legales o como gerentes o como socios, tanto en la sociedad que debe hacer la entrega como en las sociedades opositoras, determina que los opositores no son poseedores y por tanto rechaza de plano las oposiciones de Estética y Belleza Natural S.A.S. y la de Call Center Sion S.A.S. y acepta la realizada por Estética y Bienestar S.A.S. empero, ante la intervención del apoderado del Banco quien manifiesta que la Señora Marysol González Duque también interviene en esta sociedad, el Inspector decide rechazar de plano ésta. No se tomaron los testimonios ni se interrogó a los representantes legales de las sociedades, ni mucho se tuvo en cuenta las demandas de pertenencia aportadas.

Que los apoderados de las opositoras solicitan reposición de lo decidido y en subsidio apelación, y el Inspector se sostiene en la decisión y anuncia que sobre los recursos de apelación se pronunciara al término de la diligencia pues así se lo

permite el artículo 40 del Código General del Proceso, Y continua con la diligencia procediendo a realizar la identificación de los bienes para proceder a su entrega, lo cual requería de más tiempo, por lo que se suspende la diligencia para continuarse el 7 de agosto a las 8 am.

Que el Inspector está anunciando la inminente entrega de los bienes pues como rechazó de plano las oposiciones considera que procede la entrega, violando así el derecho de defensa y la garantía del debido proceso por vías de hecho.

DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La accionada INSPECCION DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA PERMANENCIA 4 – TURNO 3, DE MEDELLÍN, EN CABEZA DEL INSPECTOR CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO, manifiesta que:

Acepta lo relativo a la comisión y subcomisión realizada por los juzgados 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, así como la fijación de fecha para el 14 de mayo de 2022 para adelantar entrega de inmuebles, indicando que procedió conforme al artículo 309 del Código General del Proceso, dándose inicio a la diligencia reconociéndose los inmuebles de la parte superior de la edificación, piso 11, momento en el que se presentan los representantes de las opositoras concediéndoseles el uso de la palabra.

Que suspende la diligencia para que se resuelvan los recursos y que estos cumplieron su trámite legal, destacando que el recurso de alzada fue declarado desierto. Dice que en la continuación de la diligencia el 2 de Julio de 2023, si bien el apoderado de Estética y Bienestar S.A.S. elevó recurso de alzada, el inspector se pronunció advirtiendo que el mismo habrá de concederse, queriendo indicar que es una acción que sucederá, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso al final de la diligencia, momento procesal definido por la norma, resalta que en esa instancia de la diligencia no se concedió, ni cobraría firmeza la supuesta concesión alegada por los accionantes, pues de ser así ello iría en contravía de lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Afirma que pretenden los accionantes otra maniobra dilatoria que dé al traste con la comisión conferida.

Al hecho 8 y 9 indica que ese no fue el sentido de la intervención del comisionado y que es la dinámica de cualquier diligencia judicial, esto es, escuchar a las partes y pronunciarse, lo cual fue lo que sucedió. Acepta los hechos 10 y 11 y niega estar vulnerando el derecho de defensa y debido proceso indicando que simplemente se está dando cumplimiento a la comisión conferida, y que, quien ordenó la entrega de los inmuebles a la parte demandante fue el juez de conocimiento.

Por su parte, entidad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contesto la acción de tutela indicando que;

acepta los hechos 1 y 2 relativos a la comisión y subcomisión. Niega el hecho 3 aludiendo al artículo 309 numeral 4 del Código General del Proceso, indicando

que en los audios de la diligencia celebrada el 14 de mayo de 2022 y en el acta elevada suscrita debidamente por todos los asistentes, se puede observar que se dio pleno cumplimiento por parte del inspector Carlos Jaramillo con la identificación del sector del inmueble, en su dirección y en su localidad, y adicionalmente en el acta suscrita se identifica por su dirección, matrícula inmobiliaria cada uno de los inmuebles objeto de entrega, lo cual da completa certeza de la identificación del sector y de los inmueble, sin dar lugar a errores, engaños o interpretaciones diferentes al lugar de ubicación de los 43 inmuebles objeto de la entrega.

Añade que, tal como consta en el acta estando en el local demarcado con el número Calle 33 No 78-98 nivel 12 local Áreas de Servicio y Spa y en el piso 11 matrícula inmobiliaria No 001-1153274, la señora Mary Sol González Duque presenta oposición a la diligencia de entrega de bienes inmuebles que se realizó el 14 de mayo de 2022 y concretamente en el minuto 0:34 del audio anexo "04Anexo1", se puede escuchar como la señora hace una descripción de cada uno de los inmuebles sobre los cuales manifiesta se poseedora y seguidamente le otorga poder a el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flores quien en el minuto 5:24 del audio anexo "04Anexo1" expresamente manifiesta "que ejerce derecho de oposición a la entrega de los inmuebles descritos anteriormente" y así mismo la señora Yolanda Castillo de Ruiz en el minuto 10:23 del audio anexo "04Anexo1" manifiesta "vengo hacer oposición, porque soy la representante de Call Center Sion y le otorga la palabra al su apoderado judicial el abogado Octavio Giraldo Herrera quien en el minuto 12:16 del mismo audio expresamente manifiesta "que se opone a la diligencia de entrega del artículo 309 del C G del P respecto de los siguientes inmuebles" y procede a describir cada uno de los inmuebles por su matrícula, cabida y numero de local, garaje o útil.

Alude al artículo 308 de C.G.P., numeral segundo, concluyendo que los inmuebles objeto de entrega están debidamente identificados dentro del despacho comisorio como parte integrante de la copropiedad Torre Medica Spazio Premium y adicionalmente en el expediente de la comisión obran las fichas catastrales del edificio y de los inmuebles expedidas por el municipio de Medellín, lo cual da plena claridad al comisionado de su ubicación y delimitación.

Frente a los hechos 4 y 5 acepta que se suspende la diligencia a efectos que el superior jerárquico se pronunciara frente al recurso presentado por los apoderados de las opositoras, los cuales no fueron sustentados por los abogados oportunamente, por lo que el honorable Tribunal Magistrada Ponente Martha Cecilia Ospina Patiño declaro inadmisibile el recurso por falta de sustentación, a lo cual el apoderado Octavio Giraldo Herrera presento recurso de súplica el cual fue rechazado de plano.

Agrega que, las sociedades opositoras: Estética y Belleza Natural S.A.S y Call Centre Sion S.A.S, en la diligencia del 14 de mayo de 2022, a través de sus representantes legales otorgaron poder a los abogados Octavio Giraldo Herrera y Carlos Eduardo Naranjo Flores; sin embargo conforme obra en el audio minuto 12: 50 a 13:41 y minuto 51:27 del audio 04Anexo1 manifestó el abogado Octavio Giraldo Herrera coadyuvado por el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flores que actúa como “agencia oficiosa” (Sic), de la Sociedad Bancoldex, a efectos de que se debía suspender la diligencia por la existencia de una acción de tutela y de unas actuaciones pendientes de resolver en relación con la competencia del Señor Inspector Carlos Jaramillo, quien rechaza lo solicitado conforme consta en el minuto 48:45 del Audio anexo 04Anexo1 sin embargo hubo una fuerte insistencia por parte de los señores apoderados de las opositoras a través de los recursos interpuestos, a los que el Señor Inspector en aras de ahondar en garantías constitucionales decide conceder la apelación minuto 56:50 del anexo 04Anexo1, en el efecto suspensivo, y suspende la diligencia para que el superior resolviera lo pertinente, con el resultado ya indicado.

Frente al hecho 6 indica que, en la diligencia del 14 de mayo de 2022, la señora Mary Sol González Duque se encontraba presente y ella expresamente manifestó ser poseedora de una serie de inmuebles objeto de restitución en nombre de la sociedad Estética Y Belleza Natural S.A.S de la cual es Gerente suplente, sin que se entienda por qué en esa diligencia dicha señora, quien es gerente de la Sociedad Estética Y Bienestar S.A.S, guardó silencio frente a la supuesta posesión que esta sociedad, tenía frente a los inmuebles, para posteriormente y después de vencida su oportunidad de oponerse solo en la diligencia del 2 de julio de 2023 pretende presentar oposición. Reitera que en la diligencia del 14 de mayo de 2022 la sociedad Estética y Bienestar S.A.S, no hicieron la oposición a pesar de estar presente su representante legal y el abogado Oscar Pérez, por lo que no se vulneró ningún derecho constitucional.

Niega el hecho 7 indicando que el Dr. Humberto Saavedra Ramírez apoderado de la entidad demandante solicitó al Inspector que se debía pronunciar frente a los recursos de apelación al final de la diligencia y se aclarara y corrigiera el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación presentado por las partes, mismos que debe ser concedido en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, por lo que no puede predicarse que esta decisión quedara en firme toda vez que le correspondía al inspector resolver y aclarar que frente a las apelaciones que se presentaban lo haría al final de la diligencia y adicionalmente aclarar el efecto en el cual se concedía el recurso.

Dice que, agotadas las intervenciones de los opositores se dio paso a la intervención del Dr. Humberto Saavedra Ramírez, para argumentar los motivos, razones jurídicas y probatorias para dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 309 numeral 1, del C.G.P. Escuchados los argumentos por el Señor Inspector Comisionado y en atención a los anexos presentados, solicitó se le concediera un tiempo prudencial a efectos de estudiar los mismos y decidir al respecto. Resalta que a pesar de que el Inspector frente a una solicitud de apelación presentada por el abogado de Estética y Bienestar a quien se le rechazó la oposición presentada por fuera de término (minuto 4:10 al 4:36 del audio 07 Anexo 4.), y lo solicitado por el Dr. Humberto Saavedra R, apoderado judicial de ScotiaBank Colpatria S.A, de concederse el recurso conforme a lo dispuesto por el Art 40 del C.G.P e igualmente en relación al efecto devolutivo de la apelación y no suspensivo, (08Anexo5 MINUTO 16:45), es cuando el inspector pide aplazar la continuidad de la diligencia para decidir todo lo solicitado por las partes, garantizando a las partes resolver conforme a las facultades a él otorgadas por el Juzgado Comitente y las expresas del Art. 40 del C.G.P. Niega que las demandas de pertenencia presentadas unos pocos días antes de la realización de la diligencia del 2 de julio de 2023 por partes de las sociedades Estética y Bienestar S.A.S y Call Center SION S.A.S, tengan incidencia alguna en el trámite de la diligencia de entrega, pues una fue rechazada y la otra inadmitida.

A los hechos 8 y 9 dice que el Inspector Dr. Carlos Jaramillo, en la diligencia del 14 de julio de 2023 aceptó la oposición presentada por el Dr. Oscar Pérez Gutiérrez en nombre de Estética Y Bienestar SAS, decisión que fue recurrida por el apoderado sustituto de la entidad demandante Dr. Axel Herrera, toda vez que la sentencia del proceso principal le era igualmente oponible a esta sociedad y por tal motivo era aplicable el artículo 309 del C G del P numeral 1 y

adicionalmente conforme al numeral 4 del mismo artículo solo son admisibles las oposiciones que se realicen el día que se identifique el inmueble, conforme se puede constatar en el archivo audio 10Anexo7 minuto 18:30 y conforme a lo anterior el Inspector repuso su decisión.

Que conforme al artículo 308 numeral 2º del C.G.P. no es indispensable la identificación de los inmuebles, por lo que en la continuación de la diligencia no procede más oposiciones. Resalta que en la diligencia del 2 de julio de 2023, la sociedad Estética y Bienestar S.A.S denuncia posesión de varios inmuebles, los cuales en la diligencia del 14 de mayo de 2022 fueron objeto de oposición por las otras sociedades Estética y Bienestar Natural S.A.S y Call Center SION, y concluye que las tutelantes tenían plena claridad que en la diligencia del 14 de mayo de 2023 era el termino oportuno para presentar las oposiciones a que había lugar conforme al artículo 309 numeral 4, por lo que no pueden acudir a mecanismos como son la acción de tutela para revivir términos fenecidos en su oportunidad. Destaca que el comisionado dio estricto cumplimiento al artículo 309 numeral 1 y 8, no existiendo motivos para interrogar a los representantes y tomar los testimonios.

Frente a los hechos 10 a 12, alude al artículo 40 del Código General del Proceso concluyendo que la norma es muy clara al establecer que sobre la concesión de las apelaciones se resolverán al final de la diligencia, y la presente comisión aún no ha finalizado, la primera diligencia se realizó el 14 de marzo de 2022 fecha en la cual era la oportunidad para presentar las respectivas oposiciones, posteriormente continuo la diligencia el 2 y 14 de julio de 2023, con continuación del 7 de agosto de 2023.

Respecto a la estimación adicional dice que con la respuesta a los hechos se evidencian las dilaciones y actuaciones de los apoderados de las opositoras tendientes a confundir al comisionado con el único objetivo de suspender a toda costa la práctica de la entrega de bienes a la entidad Scotiabank Colpatria S.A, quien es la afectada y perjudicada por la demora deliberada en todas las actuaciones procesales que no le permiten hacer uso de los bienes inmuebles de su propiedad, conforme a las sentencias proferidas y que dieron paso hacer efectiva la misma mediante la entrega de los bienes.

Frente a la petición, niega que exista violación del artículo 29 de la constitución nacional, indicando que la acción de tutela no se puede tomar como una

instancia más para resolver asuntos en derecho cuando se tienen otros mecanismos aplicables para la resolución de las controversias o que subsidiariamente se utilice para corregir lo que se dejó de hacer tratando de revivir tiempos o términos ya ejecutoriados. Alude al AUSENCIA DE PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, y solicita se declare improcedente la acción de tutela.

El 15 de agosto de 2023 este Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo que decidió la Litis en primera instancia, inclusive, y ordenó vincular al Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, a lo cual procedió el A-quo mediante auto de la misma fecha.

El Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, da respuesta al requerimiento y expuso:

Que ese Despacho conoció del proceso de restitución de inmueble con base en comodato precario presentada por Scotiabank Colpatria en contra de Spazio Premium S.A, bajo el radicado 05001 31 03 013 2019 00160 00, en el cual se profirió sentencia el 11 de diciembre de 2019, declarando la terminación del contrato precario y disponiendo la entrega de inmuebles objeto del proceso (archivo 47), providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de septiembre de 2020.

Que posteriormente, el 21 de mayo de 2021, se resolvió comisionar para la entrega de los bienes, por lo que se expidió el despacho comisorio 23 de 09/06/2021 que fue repartido al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín. El 12 de mayo de 2022, en atención a la solicitud de la demandada, se le informó que la suspensión de la diligencia de entrega debía resolverse por el comisionado, asimismo, se acató lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia poniendo en conocimiento la acción de tutela de radicado 11001 02 03 000 2022 01466 00 (archivo 74), misma en que esa corporación declaró la improcedencia. El 11 de octubre de 2022, el Tribunal Superior de Medellín declaró inadmisibile el recurso de apelación frente a la decisión del comisionado de denegar de la nulidad, recurso planteado por Call Center Sion SAS, opositora en la diligencia de entrega (archivo 83), el 21 de abril de 2023, el Tribunal Superior de Medellín rechazó de plano el recurso de súplica frente a la decisión precitada (archivo 85).

Así las cosas, esta judicatura, en obediencia a lo resuelto por el superior, dispuso el 16 de mayo de 2023 la remisión nuevamente del despacho comisorio a la Secretaría de Seguridad y Convivencia Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría, Permanencia 4, Turno Tercero, a cargo del Señor Inspector Carlos Alberto Jaramillo Arango.”

El Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín da respuesta al requerimiento y manifiesta que:

Por reparto realizado el día 9 de junio de 2021, nos correspondió conocer del despacho comisorio proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. La comisión tenía por objeto realizar diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 33 número 78 - 98, de la ciudad de Medellín.

El anterior despacho comisorio como bien lo denota la accionante en su escrito de tutela, fue subcomisionado con destino a las autoridades administrativas de policía, correspondiendo su conocimiento a la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, Permanencia Número Cuatro, Turno Tres de Medellín, quien procedió conforme a la delegación que le fue realizada por esta dependencia judicial, a fijar fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia de entrega, la cual como ella misma lo sostiene, fue suspendida por múltiples razones, habiéndose fijado como fecha para su culminación el pasado 7 de agosto de esta calenda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia tutela los derechos fundamentales al debido proceso y defensa invocados por las sociedades Estética y Belleza Natural S.A.S., Estética y Bienestar S.A.S. y Call Center Sion S.A.S., y en consecuencia, se deja sin valor ni efecto lo decidido por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Permanencia 4 – Turno 3, de Medellín, en cabeza del Inspector Carlos Alberto Jaramillo Arango, en lo atinente a haber resuelto las oposiciones alegadas sin estar facultado para tal fin y ordenó a la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Permanencia 4 – Turno 3, de Medellín, en cabeza del Inspector Carlos Alberto Jaramillo Arango que, en la diligencia que tiene programada para el 7 de agosto de 2023 o en cualquier otra fecha que programe,

le dé estricto cumplimiento al trámite de las oposiciones en los términos del artículo 309 del Código General del Proceso, las cuales en todo caso deben ser resueltas por el juez de conocimiento del proceso donde se ordenó la comisión.

DE LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, manifiesta su inconformidad frente la decisión tomado por la Juez cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales y expresa que:

“...Se impugna así mismo el fallo en razón a la extralimitación del juez de tutela en razón a:

“ TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y defensa invocados por las sociedades Estética y Belleza Natural S.A.S., Estética y Bienestar S.A.S. y Call Center Sion S.A.S., y en consecuencia, se deja sin valor ni efecto lo decidido por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Permanencia 4 – Turno 3, de Medellín, en cabeza del Inspector Carlos Alberto Jaramillo Arango, en lo atinente a haber resuelto las oposiciones alegadas sin estar facultado para tal fin, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”

*La señora Juez 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín está tutelando los derechos de las 3 sociedades Estética y Belleza Natural S.A.S., **Estética y Bienestar S.A.S.** y Call Center Sion S.A.S, pero con esta decisión está dejando de lado que la sociedad Estética y Bienestar S.A.S presentó su oposición por fuera de termino, en contra vía a lo establecido y regulado en el artículo 309 numeral 4 el cual expresamente establece que “Cuando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble** o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”.*

(...)

Es importante señalar que el Inspector aplicó correctamente lo dispuesto en el numeral 4 del Art 309 del C.G.P y era su deber hacerlo, lo que NO significó vulneración alguna o extralimitación de funciones. Nuevamente reitero que está completamente probado que tanto la señora MARY SOL GONZALEZ representante legal de la sociedad Estética y Bienestar y su abogado Dr. Oscar Perez estaban presentes en la diligencia del 14 de mayo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que su apoderado en la diligencia del 2 de julio de 2023 así lo manifestó. Con lo anterior quiero manifestar que no hay vulneración a ningún derecho constitucional respecto a la sociedad ESTETICA Y BIENESTAR S.A.S y por tal motivo la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín no puede pretender tutelar el derecho de esta sociedad toda vez que tanto su representante legal como su

apoderado no actuaron conforme al artículo 309 y no hicieron la oposición en la diligencia del 14 de mayo de 2022.

Es evidente en la continuación de la diligencia del día 14 de julio de 2023, el afán del señor Inspector de adecuar el trámite de la diligencia al cual fue encomendado, toda vez como obra en los audios, se está realizando el reconocimiento, que, no entrega de los bienes, por lo que no se esta violando el derecho fundamental al debido proceso, ni a la defensa, habida cuenta que una vez finalizado el reconocimiento de los bienes, se tendrán en cuenta las oposiciones presentadas por el grupo de abogados de las opositoras, se recibirán las pruebas sumarias para enviar el expediente al comitente en los términos del artículo 309 numeral 7, tal como lo manifiesta el juez de tutela en su fallo.

Así las cosas, con el fallo proferido se está igualmente vulnerando a la Entidad que represento los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de las partes y derecho a la defensa, en razón a:

- 1. Con el fallo se están reviviendo términos de la accionante Estética y Bienestar S.A.S, quien reitero, habiendo podido hacer la oposición en la diligencia de 14 de mayo de 2022, no lo hizo, conforme se explicó al contestarse la acción de tutela.*

Con lo expuesto solicito al Superior Jerárquico se revoque el fallo de tutela en su integridad ordenando al inspector continuar con el trámite de entrega de bienes conforme lo dispone el artículo 309 del C G del P.

En el evento de no ser acogida lo anterior, solicito subsidiariamente que se ordene al Inspector Carlos Alberto Jaramillo Arango solo dar trámite a las oposiciones de las Estética y Belleza Natural S.A.S y Call Center Sion S.A.S, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la oposición presentada por la sociedad Estética y Bienestar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento Del Problema Jurídico

Conforme a las razones y argumentos en que se funda la impugnación presentada por el representante legal de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si acertó la Juez *Ad-quo* al tutelar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la sociedad accionante ESTETICA Y BIENESTAR

S.A.S y ordenar dejar sin efecto la decisión emanada de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, Permanencia 4- Turno 3, de Medellín, consistente en rechazar la oposición a la diligencia de entrega de bienes inmuebles que fuere formulada por la representante legal de la entidad actuando a través de apoderado judicial.

Puesto que en sentir de la accionada impugnante con el fallo de primera instancia *“se están reviviendo términos de la accionante Estética y Bienestar S.A.S, quien reitero, habiendo podido hacer la oposición en la diligencia de 14 de mayo de 2022, no lo hizo, conforme se explicó al contestarse la acción de tutela.*

Previó a resolver el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela, puesto que solo superado el examen formal de procedencia de la acción resulta posible abordar el estudio de fondo del asunto:

1. Legitimación por activa

Según el precepto normativo contenido en el artículo 86 Constitucional, toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, puede reclamar judicialmente la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando los estime amenazados por la acción la omisión de cualquier autoridad pública.

A su turno el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

En el caso de autos, las señoras Mary Sol González Duque y Yolanda Castillo Ruiz, actuando la primera en representación de las sociedades Estética y Belleza Natural S.A.S. y Estética y Bienestar S.A.S. y la segunda en representación de la sociedad Call Center Sion S.A.S. ejercitan la acción de tutela con miras a conjurar la presunta vulneración a los derechos fundamentales de sus representadas al debido proceso y defensa por parte de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, Permanencia 4- Turno 3, de Medellín. Con el escrito de tutela se allegaron sendos certificados de existencia y representación

legal de las sociedades accionantes Estética y Belleza Natural S.A.S., Estética y Bienestar S.A.S. y Call Center Sion S.A.S. documental que da cuenta de que las señoras González Duque y Castillo Ruiz ostentan la representación legal, de las mencionadas sociedades mercantiles. En este sentido se tiene por satisfechos los requisitos normativos el requisito de procedencia formal de la acción de la acción de tutela relativo a la legitimación por activa

2. Legitimación por pasiva

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 prescriben qué son sujetos pasivos de la acción de tutela las autoridades públicas que por acción u omisión violen o amenacen violar derechos fundamentales de las personas. En la presente acción de tutela la accionada Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría Permanencia 4-Turno 3 de Medellín, es una autoridad pública a la que se le endilga la vulneración al debido proceso por presuntamente inobservar las reglas propias que regulan la diligencia de entrega de bien inmueble a través de comisionado. De qué modo que en el sublite se encuentra satisfecho también la legitimación de la parte pasiva de esta providencia

3. Inmediatez

La Corte Constitucional ha explicado que la acción de tutela *“debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno desde el momento en que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales que se alega, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de esta acción, esto es, el de proporcionar una protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados.”*

En el presente caso, se tiene que la diligencia de entrega respecto de la cual se predica en libelo genitor se ha venido adelantando con violación al debido proceso, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había culminado su trámite y la decisión que dio origen a la interposición del medio constitucional de protección, cual es el rechazo de plano de las oposiciones presentadas por las sociedades que conforman la parte activa en el presente tramite tutelar se emitió el pasado 14 de julio de 2023. Es decir que en el presente asunto se cumple con el presupuesto de procedencia de inmediatez.

4. Subsidiariedad

Dicho presupuesto de procedencia se encuentra descrito en el artículo 86 Constitucional como la exigencia de que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” (artículo 86, CP).

Ahora bien, de acuerdo con línea jurisprudencial consolidada de la Corte Constitucional, no es posible declarar la improcedencia de la tutela ante la mera constatación en abstracto, de que existe otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados. Corresponde pues, al Juez de tutela ir más allá y verificar:

- 1) Sí en el caso particular sometido a su conocimiento, la acción judicial ordinaria es realmente idónea y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, En caso de que no lo sea y máxime si el accionante es sujeto de especial protección constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos implicados.

Con relación a los conceptos de idoneidad y eficacia en la sentencia T-211 de 2009 explicó la Corte Constitucional que un proceso judicial es *idóneo* cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es *eficaz* cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna.

- 2) Si acudir al medio judicial previsto en el ordenamiento conjura o no el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Si la respuesta es no, la acción constitucional se abre paso como mecanismo transitorio de defensa judicial.

Respecto al concepto de perjuicio irremediable la Corte lo ha definido como *un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental*. Sobre el particular explica la Corte que existe riesgo inminente cuando se advierte con “*considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren*” que la afectación va ocurrir. Pero además el perjuicio debe ser grave, es decir, que “*suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*” Adicionalmente, *deben requerirse medidas urgentes para superar el daño* y que tales medidas sean impostergables, *esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*”. (Ver sentencia SU179/2021)

En el presente caso, se tiene que las sociedades accionantes actuando por conducto de sus representantes legales, acudieron a la acción de tutela en busca de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa presuntamente vulnerados por el señor Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría Permanencia 4- Turno 3 de Medellín, en el trámite de la diligencia de entrega de 43 bienes inmuebles ubicados en la Torre Médica Spazio, distinguida con la nomenclatura Calle 33 No. 78-98 de Medellín, la cual fue ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín y que dicho Inspector ejecuta como subcomisionado del Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín.

Si bien, en el libelo genitor refiere la parte activa, que el inspector en diversas ocasiones incurrió en irregularidades procedimentales; la vulneración a los derechos fundamentales comprometidos en el presente trámite tutelar la hace derivar de dos circunstancias en específico, ellas son: 1) Resolver las oposiciones a la diligencia de entrega sin previamente identificar los bienes objeto de la entrega y sus ocupantes (Artículo 308 numeral 2 del C.G.P) y; 2) Resolver rechazar de plano las oposiciones a la diligencia de entrega sin tener competencia para ello conforme lo dispuesto en el artículo 309 numeral 7 del Código General del Proceso.

En este sentido, se tiene que en sesión del día 14 de julio de 2023 el Inspector, de Policía Urbana de Primera Categoría Permanencia 4- Turno 3 de Medellín, Carlos Alberto Jaramillo Arango, resolvió rechazar de plano las oposiciones a la diligencia de entrega propuestas por las sociedades demandadas ESTETICA Y BIENESTAR S.A.S, CALL CENTER SION S.A.S y ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S.

En lo que atañe a las sociedades ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S. y CALL CENTER SION S.A.S. indicó el inspector que de conformidad con lo reglado por el artículo 309 numeral 1 del Código General del Proceso hay lugar a rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Que en sesión del día 2 de julio de 2023, el abogado HUMBERTO SAAVEDRA allegó al expediente sendos certificados de existencia y representación legal de las sociedades opositoras ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S. y CALL CENTER SION S.A.S. y manifestó que la persona demandadaⁱ en el proceso judicial en que se ordenó la diligencia de entrega, esto es CARLOS RUIZ CASTILLO “*tiene intereses societarios*” en ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S.

pues el mencionado señor funge como gerente dicha sociedad; que además también tiene intereses en la sociedad CALL CENTER SION S.A.S. pues CARLOS RUIZ CASTILLO es el representante legal suplente de la sociedad.

Concluyó el inspector que en efecto estaba acreditado con los referidos certificados de existencia y representación legal que la sentencia en que se dispuso la entrega de los inmuebles objeto de la diligencia surtió efectos en contra ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S. y CALL CENTER SION S.A.S. por lo que estimó que de conformidad con el artículo 309 numeral 1 del Código General del Proceso era procedente el rechazó.

Con relación a la sociedad, el inspector accionado manifestó inicialmente la intención de retrotraer la decisión adoptada en la sesión del 2 de julio de 2023 referente al rechazo de plano de la oposición a la entrega de los bienes que presentara dicha sociedad, para lo cual indicó que si bien en su momento consideró que la formulación de dicha oposición había sido extemporánea, bajo un nuevo estudio del asunto, advirtió que le asiste razón a la referida opositora cuando alega que en la sesión del día 14 de mayo, no le fue posible presentar la oposición, en atención a que dicha sesión de la diligencia se vio suspendida en virtud de la concesión del recurso de apelación ante el Superior del comitente, presentado contra la decisión que adoptara su despacho respecto a la competencia que le asistía para adelantar la diligencia de entrega.

Sin embargo, el apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. intervino para solicitar se mantuviera el rechazo de la oposición, en atención a que la señora MARYSOL GONZALEZ DUQUE representante legal suplente de ESTETICA Y BIENESTAR S.A.S. tiene igualmente intereses en la sociedad demandada SPAZIO PREMIUM S.A. sociedad contra la cual se profirió la sentencia que sirvió como base a la diligencia de entrega, por cuanto funge como representante legal de dicha compañía.

El inspector subcomisionado, acogió la solicitud del apoderado judicial del Banco teniendo por acreditados los fundamentos facticos de la solicitud y procedió a rechazar de plano la oposición de ESTETICA Y BIENESTAR S.A.S. con fundamento nuevamente en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P.

A continuación, el apoderado judicial de la sociedad Call Center Sion S.A.S. Octavio Giraldo solicitó al inspector que en ejercicio de control de legalidad dispusiera rehacer el trámite adelantado en la diligencia de entrega pues en su sentir la inspección omitió efectuar reconocimiento de los inmuebles objeto de la

diligencia previo a resolver las oposiciones formuladas, contraviniendo con dicho proceder las normas de procedimiento que regulan la entrega de bienes. Anunció el apoderado que de no accederse a dicha solicitud de saneamiento haría uso de los recursos de ley frente al rechazo de plano de la oposición presentada por su prohijada.

El comisionado negó la solicitud de saneamiento por considerar que la diligencia se había adelantado con apego a la normativa aplicable. Ante lo cual el procurador judicial de CALL CENTER SION S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la decisión de rechazo (la fundamentación del recurso se puede escuchar a partir del minuto 26:50 al minuto 32:26 del archivo MP3 rotulado "10Anexo7" visible en la carpeta de primera instancia del expediente de tutela). El inspector anticipó que no iba reponer la decisión e indicó que los recursos se resolverían al final de la diligencia.

El abogado Carlos Eduardo Naranjo apoderado de Estética Y Belleza Natural S.A.S intervino para insistir en la solicitud de saneamiento efectuada por Call Center Sion S.A.S. a través de su apoderado judicial, y en caso de accederse al saneamiento, manifiesta que presenta también recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando en el acto el recurso (la intervención del mencionado apoderado se puede escuchar a partir del minuto 33:58 al minuto 46:50 del archivo MP3 rotulado "10Anexo7" visible en la carpeta de primera instancia del expediente de tutela)

Por su parte el apoderado Estética y Bienestar S.A.S coadyuvó las solicitudes de sus predecesores (la intervención del mencionado apoderado se puede escuchar a partir del minuto 33:58 al minuto 46:50 del archivo MP3 rotulado "10Anexo7" visible en la carpeta de primera instancia del expediente de tutela).

Para concluir con las intervenciones de las partes, el profesional del derecho que representa los intereses del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. recorrió el traslado de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las opositoras solicitando al inspector no reponer las decisiones atacadas. (la intervención del mencionado apoderado se puede escuchar a partir del minuto 56:13 al minuto 58:23 del archivo MP3 rotulado "10Anexo7" visible en la carpeta de primera instancia del expediente de tutela)

Al final de las intervenciones el inspector resolvió los recursos de reposición interpuestos por los apoderados, de manera desfavorables a los intereses de las

recurrentes y reitero que sobre los recursos de apelación subsidiariamente interpuesto de decidiría al final de la diligencia.

Posteriormente dispuso el inspector proceder a efectuar el reconocimiento e identificación de cada uno de los inmuebles objeto de la diligencia. Antes de culminar con dicha identificación por solicitud del abogado Octavio Herrera Giraldo decidió el inspector suspender la diligencia hasta el día 7 de agosto de 2023 hora 8:00 AM.

De acuerdo con los hechos que acaban de enunciarse y las subreglas jurisprudenciales citadas de manera precedente procede el despacho a determinar si en el sublite se cumple con el requisito de procedencia formal de la acción de tutela referido a la subsidiariedad.

Al respecto lo primero es indicar que el ordenamiento procesal general prevé dos alternativas para remediar los presuntos errores de procedimiento que se endilgan por las accionantes cometió el inspector de policía accionado. Se itera ellos son: 1) Resolver las oposiciones a la diligencia de entrega sin previamente identificar los bienes objeto de la entrega y sus ocupantes (Artículo 308 numeral 2 del C.G.P) y; 2) Resolver rechazar de plano las oposiciones a la diligencia de entrega sin tener competencia para ello conforme lo dispuesto en el artículo 309 numeral 7 del Código General del Proceso.

La primera de ellas, es proceder de conformidad con lo preceptuado por el inciso final del artículo 40 del C.G.P. esto es, solicitar al comitente la nulidad de lo actuado por el comisionado. En este sentido señala la norma en comentario que:

“ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad será resolverá de plano por el comitente y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

El segundo instrumento que tienen los intervinientes en la diligencia de entrega de bienes inmuebles para corregir los defectos procedimentales que se presenten en la resolución de las oposiciones frente a la entrega, es la interposición del recurso de apelación, lo anterior de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P. que reza:

“ Artículo 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

(...)

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10.(...)” (negritas fuera de texto)

Establecida entonces la existencia de otros mecanismos judiciales de protección a los derechos fundamentales invocados, corresponde al despacho analizar si los medios de defensa judicial ordinarios son igualmente idóneos y eficaces que la acción de tutela para conjurar la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y defensa de las accionadas, y si en el presente asunto se hace necesaria o no, la intervención del juez de tutela en aras de evitar que se configure un perjuicio irremediable.

En este sentido, encuentra esta falladora que ante los cuestionamientos referidos por las partes respecto al trámite surtido por el subcomisionado en la diligencia de entrega de los bienes inmuebles ubicados en el edificio SPAZIO tanto la formulación de solicitud de nulidad de trata el artículo 40 del Código General del Proceso como la interposición de los recursos de ley; particularmente el recurso de apelación, son mecanismos igualmente idóneos que la acción de tutela para enmendar los vicios y errores de procedimiento en que se haya incurrido en la diligencia, en tanto que en el primer caso, si el comitente advierte extralimitación de funciones en el actuar del comisionado deberá dejar sin efecto la diligencia y disponer la forma en que debe rehacerse la actuación. En similar sentido el Superior funcional del comitente en sede de apelación podrá revisar sobre la legalidad y acierto de las decisiones adoptadas por el comisionado y que fueron objeto de dicho recurso. Ahora bien estima también esta judicatura que ambos mecanismos son igualmente efectivos al mecanismo constitucional para evitar que se materialice el daño que en este caso pretenden precaver las sociedades accionantes, cual es perder la posesión que afirman ostentar sobre los inmuebles comprometidos en la diligencia de entrega, puesto que en el caso del recurso de apelación por ejemplo, el mismo se tramita en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. es decir que la entrega no tendrá lugar hasta tanto no se decida el recurso. Y en el caso de la nulidad, la misma debe ser resuelta de plano por el comitente, es decir sin dilaciones de ningún tipo y pues de declararse la misma su efecto principal es retrotraer las cosas al estado anterior a la actuación nula para rehacerla con apego a las formas propias de la diligencia.

Ahora bien, la parte accionante no acreditó, ni si quiera adujo el riesgo de que en su caso se materializara un daño o perjuicio de naturaleza irremediable, pues lo

cierto es que como se expresó de manera precedente más allá de que la actuación surtida en la diligencia de entrega hasta el momento presente los errores denunciados por la parte activa en esta acción con relación a las oposiciones a la entrega presentadas. Lo cierto es que las decisiones sobre el particular adoptadas por el inspector no se encuentran en firme. Por lo menos hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la diligencia de entrega no había culminado. Se encontraba suspendida y pendiente de la decisión por parte del inspector de la concesión ante el superior del comitente de los recursos de apelación interpuesto por las accionantes y como se dijo también el trámite de dicho recurso suspende la actuación lo que descarta de plano la configuración del perjuicio irremediable.

Ahora bien la *ad-quo*, consideró apoyándose en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (sentencia STC 9230 de 2019) que en el presente caso la desviación por parte del inspector de las formas que rigen la diligencia de entrega eran tan palmarias que no le era exigible a las tutelantes agotar el mecanismo ordinario de manera precedente para que fuera procedente acudir a la acción de tutela. El despacho difiere de la conclusión de la Juez de primera instancia sobre este punto, por cuanto considera que el presente caso tiene una particularidad que fue desatendida por esta, y que fue señalada en párrafo precedente, y es que las decisiones censuradas en el sublite no están en firme, como ocurre en el caso citado en el fallo de primer grado, más importante aún es que los accionantes en este caso hicieron uso del medio ordinario de defensa el cual se encuentra pendiente de trámite y decisión. Luego no es posible aceptar la utilización y ejercicio por parte de las sociedades ESTETICA Y BIENESTAR S.A.S, CALL CENTER SION S.A.S y ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S. de la acción de tutela como mecanismo adicional o alternativo de defensa de sus derechos al medio ordinario. Permitiéndoles por esta vía que tramiten varias veces y ante distintos jueces una misma causa en búsqueda de la decisión que se acomode mejor a sus intereses. Adicionalmente como quiera que el medio ordinario de defensa judicial fue efectivamente ejercido La intervención del juez de tutela constituye en sentir del despacho una intromisión injustificada en las competencias del Juez ordinario.

Por lo anteriormente expuesto se revocará el fallo de primera instancia. Y en su lugar se declarará la improcedencia de la acción

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el día 17 de agosto de 2023 por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.**

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por las sociedades **ESTETICA Y BIENESTAR S.A.S, CALL CENTER SION S.A.S y ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S.** en contra de **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA PERMANENCIA 4 - TURNO 3, DE MEDELLÍN, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

ⁱ Esta afirmación es inexacta en tanto que de acuerdo con el expediente judicial allegado por el Juzgado Trece Civil del Circuito la parte demandada en el proceso que dio lugar a la diligencia de entrega no es el señor CARLOS RUIZ CASTILLO, es la sociedad SPAZIO PREMIUM S.A. en la cual el señor Carlos Ruiz Castillo funge como representante legal.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba946dacbc1c6b6a4c7b0f849266340d50814f8f51f070a91270b3664fe1f4b**

Documento generado en 11/09/2023 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>